

Siguiendo el esquema del capítulo anterior, continúa Pellegrino este estudio analizando la impotencia femenina. La extraordinaria reducción de los supuestos de hecho que han de ser considerados como casos de impotencia a partir del decreto de 1977 ha supuesto que por parte de la mujer sea suficiente la capacidad de recibir el miembro viril en la vagina, sin que sea necesario que posea ovarios o útero. Así pues, se produce impotencia en la mujer cuando carece de vagina, la posee demasiado estrecha o padece un vaginismo tal que impide el concurso carnal.

Finaliza este segundo capítulo analizando brevemente el párrafo tercero del canon 1084 que hace referencia a la esterilidad que es escondida de forma dolosa por parte de uno de los cónyuges. Lo que significa que cuando no exista dolo “si possa considerare valido il matrimonio quando uno dei nubenti sia perfettamenteamente a conoscenza dell impotenza dell altra parte” (p. 155). La impotencia *generandi*, por tanto, será jurídicamente irrelevante, lo que supone no sólo la validez del matrimonio de personas estériles sino también el de personas ancianas. Ello viene a asentar la concepción que del matrimonio se tiene, “che pone in primo piano gli stessi due coniugi, artefici di un *totius vitae consortium* indirizzato per sua stessa natura ad un reciproco arricchimento e perfezionamento delle loro persone” (p. 157).

Tras la lectura de esta monografía no podemos sino felicitarnos de este brillante estudio jurídico-canónico en el que utilizando una extensa bibliografía y analizando exhaustivamente la jurisprudencia que al respecto existe, Pellegrino ha venido a mostrarnos cuál ha sido la evolución que en su construcción ha sufrido este impedimento y cómo se han ido sorteando las dificultades que en la aplicación del mismo han ido surgiendo a lo largo de este último siglo.

JAIME ROSSELL

PUIG, F., *La esencia del matrimonio a la luz del realismo jurídico*, Eunsa, Pamplona, 2004, 276 pp.

Se trata de una monografía cuyo contenido responde, sin ningún género de duda, al título que lleva. Errázuriz lo pone claramente de relieve cuando en el prólogo del libro escribe: «El autor ha hecho suya una visión del matrimonio, y reconoce sin ambages su deuda respecto al trabajo intelectual de Javier Hervada, y al de los demás autores que se mueven en la misma línea, como Pedro- Juan Viladrich. Resulta patente que Puig ha interiorizado de tal modo esa visión que ha comenzado a pensar a partir de ella, tratando de enfocar las

aportaciones y los límites de otras posturas a esa luz. No se contenta con una mera confrontación de pareceres, sino que busca adentrarse en la realidad del matrimonio. Esto explica también su decisión de elegir sólo algunos autores, en cuanto le han parecido particularmente representativos y originales en este tema de fondo» (pág. 10).

Puig perfila lo que entiende por matrimonio. Clarifica cuáles son, a su entender, los aspectos sustanciales del debate doctrinal que plantea el tema y sigue un método deductivo desde la atalaya de la posición de la que parte, seleccionando los autores y las ideas en liza.

La sistemática del libro es clara. La redacción, en parte por la solidez de los argumentos y en parte por los conceptos filosóficos –que emplea con hábil destreza–, resulta en ocasiones particularmente densa. Exige del lector un esfuerzo notable para no perderse en el hilo argumentativo. La redacción está cuidada. Particularmente significativa es la Introducción, que contiene expresiones y razonamientos propios de una obra de madurez.

La tesis sobre la que se sustenta toda la monografía es que el matrimonio es en sí mismo una realidad jurídica: implica un vínculo de justicia. Es decir, ese carácter jurídico no es una característica extrínseca o añadida, sino una dimensión de la propia esencia del matrimonio [entendida como el núcleo más íntimo de la comprensión del matrimonio (pág. 225)]. Esto es, afecta al mismo ser constitutivo de la unión conyugal, en cuanto unión jurídica, es decir de justicia. Significa, propiamente, que no hay dos elementos o piezas diferentes en el matrimonio: lo natural y lo jurídico.

Las coordenadas del trabajo son *Gaudium et Spes* y el CIC, en el contexto de la tradición canónica: ahí es donde se centran los esfuerzos del realismo jurídico. Evidentemente, eso reclama tomar en consideración el diálogo con los autores tanto anteriores como posteriores, porque la doctrina se encuentra condicionada. Puig señala que en la canonística cercana al Vaticano II se observa un escaso recurso a la tradición canónica; probablemente porque se entendía que la doctrina inmediatamente anterior era la que se había inspirado en esa tradición del «ius corporalismo tradicional» que había sido superado por el último Concilio. Es decir, se arranca del Concilio sin engarce en la tradición cuando «la renovación magisterial afecta a la comprensión científica del matrimonio en la medida en que los datos aportados por el magisterio se introducen en ella como fuente propia de conocimiento. Y no puede perderse de vista que el magisterio depende a su vez, y en su nivel, de la tradición doctrinal propiamente magisterial. La tendencia errónea es aislar el magisterio de su propia tradición, y proyectarlo acriticamente sobre la teoría. Por este camino, se pierde el anclaje entre la teoría jurídica y el magisterio, e incluso se puede llegar a falsear el magisterio, viviendo la teoría» (pág. 230).

Lo que esta corriente doctrinal sugiere, en última instancia, es acotar estrictamente el ámbito jurídico del matrimonio y deslindarlo de otras facetas de la vida matrimonial. «En cierto modo, la originalidad de esta construcción estriba en que no hay una proyección de una teoría jurídica en una realidad, sino que el presupuesto realista (“matrimonio y derecho están en la realidad”) puede mantenerse a lo largo de toda la argumentación» (pág. 235).

¿Dónde se centra, por tanto, el meollo de la cuestión para este enfoque doctrinal? En la precisa configuración de la esencia del matrimonio: la una caro que expresa la unidad en las naturalezas de los cónyuges. «En concreto, la asimilación entre caro y “naturaleza” constituye una de las aportaciones al estudio escriturístico e histórico que ha ocupado al realismo jurídico» (pág. 238). De manera tal que se entiende que las naturalezas se unen en lo que tienen de conyugable: la masculinidad y la feminidad.

El autor incluye al final de la monografía una interesante afirmación en la que aúna la comprensión realista del matrimonio con el papel del amor conyugal. Me parece que puede servir también para terminar este comentario a una densa monografía, de indudable calidad «El amor como búsqueda del bien propio, traducida en el bien del otro, impulsa a la unión conyugal, pero no se identifica con ella. La unión en las naturalezas señala la dirección a la que debe dirigirse el amor: es anterior al amor. La exigencia de permanecer unidos no nace de suyo del amor, sino de las exigencias de justicia inherentes a la unión varón-mujer. No es del amor de donde nace la exigencia de la unión, sino que de esta unión nace la exigencia del amor, el deber de amarse, presupuesto el compromiso aceptado (HERVADA)» (pág. 263).

MARÍA BLANCO

VV. AA., *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità matrimoniale*. Verona, Università degli Studi, 10 maggio 2001, Cedam, Padova, 2003, 199 pp.

El presente volumen forma parte de una serie de publicaciones que, desde el año 2002, el prof. Sandro Gherro de la Universidad de Verona está editando para la editorial Cedam de Pádua. Se trata ya del sexto volumen de esta colección dedicada al derecho canónico y eclesiástico.

En este caso se trata de la publicación de las actas de la jornada de estudios que se desarrolló en esa misma ciudad el 10 de mayo de 2001. Pese a que se mantengan en pie los mismos muros en los que William Shakespeare situó